

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2020-0505

1. Se reconoce personería a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.
2. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de Mediante auto de 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Central de Inversiones S.A. en virtud del endoso realizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex contra Lucy Andrea Rodríguez y Carlos Norberto Parra para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502fdabdacf831affdc8e27c15a6bde7ecd5821db204682e31ae3b30ffbccbc9**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2020-0562

- 1. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 1º del auto que antecede.
- 2. Incorpórese a los autos el original del documento báculo de la ejecución y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 3. En atención al escrito que precede, previo a resolver lo que corresponda, con fundamento en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone a dar traslado del acuerdo transaccional a los demandados Henry Rodríguez Camacho y Adán Cruz Rodríguez por el término de tres (3) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f87ff0ffd3255240939f2c51384bc27faa0d1ea0fb2acd8c6e668f9af5f0ff**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario 2020-00568

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 2:30 pm del día 23 del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicará previamente, por tanto, se requiere a los sujetos procesales para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ff092abf60ab8d2b42dab09f184332e1cfb319e40d5ac8afa03c1060bc5ab**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución -2020-00576

La documental allegada por Sanitas E.P.S, póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo. (ítem 58)

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1bc6aadad0a4d7091393bcc4114e28e54c154aa2eed98903645dcd77b8c3b5**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución (Ejecutivo)-2020-00576

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Andrea Castellanos Pérez contra Martha Piedad Cuartas López y Juan David Duarte Cuartas, por los siguientes conceptos:

ITEM	MES CANON DE ARRENDAMIENTO	DESDE	HASTA	VALOR CANON
1	FEBRERO DE 2020	15-feb-20	14-mar-20	\$ 837.720
2	MARZO DE 2020	15-mar-20	14-abr-20	\$ 837.720
3	ABRIL DE 2020	15-abr-20	14-may-20	\$ 837.720
4	MAYO DE 2020	15-may-20	14-jun-20	\$ 837.720
5	JUNIO DE 2020	15-jun-20	14-jul-20	\$ 837.720
6	JULIO DE 2020	15-jul-20	14-ago-20	\$ 837.720
7	AGOSTO DE 2020	15-ago-20	14-sep-20	\$ 837.720
8	SEPTIEMBRE DE2020	15-sep-20	14-oct-20	\$ 869.553
9	OCTUBRE DE 2020	15-oct-20	14-nov-20	\$ 869.553
10	NOVIEMBRE DE2020	15-nov-20	14-dic-20	\$ 869.553
11	DICIEMBRE DE 2020	15-dic-20	14-ene-21	\$ 869.553
12	ENERO DE 2021	15-ene-21	14-feb-21	\$ 869.553
13	FEBRERO DE 2021	15-feb-21	14-mar-21	\$ 869.553
14	MARZO DE 2021	15-mar-21	14-abr-21	\$ 869.553
15	ABRIL DE 2021	15-abr-21	14-may-21	\$ 869.553
16	MAYO DE 2021	15-may-21	14-jun-21	\$ 869.553

2. Se niega mandamiento por la suma pedida en el numeral 17 y 18, por concepto de los servicios públicos domiciliarios; toda vez que los documentos allegados no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Se niega la ejecución respeto de los intereses de mora solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en por estado y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Andrés Fabian Herrera Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394e0c3976ba418ca30980ae5c1c672497b4da4724c9999f3ce47b8fc340f88**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2020-01068

- 1. Incorpórese a los autos las notificaciones remitidas al demandado con resultado negativo.
- 2. Téngase en cuenta que Jorge Eduardo Vargas Huertas se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quién guardó silencio en el término concedido.
- 3. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b08440158e7d7c129be9c2fd80b6c55c66dcc54d124cda89e3cc75263c96c**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2020-1081

Vista la liquidación de costas que precede (pdf. 21), el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ae57238a88ad5ca843c6ef7ca4228587ae205833ac11b3624402cff123012**
Documento generado en 31/01/2023 05:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-00927

Por cuanto la demanda acumulada reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de subrogatario de Easy House Inmobiliaria S.A.S., contra Juan Diego Lugo Monsalve, Gregori Alexmaro Martínez Bolívar Y Yeiner Josué Cantillo Ariño, por los siguientes conceptos:

1. \$507.034,00 por el canon de septiembre de 2021.
2. \$507.034,00 por el canon de octubre de 2021.
3. \$507.034,00 por el canon de noviembre de 2021.
4. \$507.034,00 por el canon de diciembre de 2021.
5. \$507.034,00 por el canon de enero de 2022.
6. \$507.034,00 por el canon de febrero de 2022.
7. \$535.529,00 por el canon de marzo de 2022.
8. \$535.529,00 por el canon de abril de 2022.
9. \$535.529,00 por el canon de mayo de 2022.
10. \$535.529,00 por el canon de junio de 2022.
11. \$535.529,00 por el canon de julio de 2022.
12. \$535.529,00 por el canon de agosto de 2022.
13. \$535.529,00 por el canon de septiembre de 2022.
14. \$535.529,00 por el canon de octubre de 2022.
15. \$942.400,00 por las cuotas de administración del 1º de septiembre a 2021 a 1º de octubre de 2022, cada una a razón de \$66.800,00 y \$67.700,00

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutados por estado. Se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y ordenase el emplazamiento de los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17952bc7483290d83eb2759e9ee59941420c8c667a396958c39481feb9db7d40**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-01078

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda contra Brigy Magaly Guerrero Muñoz, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f4439349b5f65701b772b6ad20e3c01ef4cd6fddd4415687077b4166893b3**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Rad.2021-01146

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 28 del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados. (presencial)

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5787117ebf3129910272073c856f612a1fea8e26ad90051296e29d037302e04d**
Documento generado en 31/01/2023 05:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0543

1. Téngase en cuenta las notificaciones remitidas al demandado con resultado negativo.
2. Previo a resolver respecto al emplazamiento incoado, con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación al Banco Davivienda y a Deceval, con el fin de que consulte en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que posee Jairo Efraín Albarracín Villamarín, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b224de74a1a61531f5264c3ccb431526ee9a2d54b74c211ca41d4df6016837**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-0808

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20428465, 50N-20428433, 50N-20428627 y 50N-20428466 denunciados como de propiedad de la parte demandada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917eb0ffc3702766dbd0e329104831ef94dacedb1031715ebe34a3d5d2b176f9**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-0808

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente y contestó la demanda dentro del término concedido.
2. De las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.
3. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6506925f48b9bd7eecad957847c3511d5b248af3e572342086f7c1da3c1302**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-00398

2. Vista la liquidación de costas que precede (pdf. 12), el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e55de9984d5556833200b985d54d4badd34022b27b0c6e2e3421f348f9f6e2**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-00466

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A contra Luis Alberto Díaz Gómez para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d76b628cd1b8283051c7e783951054decb36d3da35d55e6e04c1b70e7573fc**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0477

1. Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación arribada por la EPS Sanitas donde brindan la información solicitada.
2. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de Mediante auto de 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Finanzauto S.A contra Lidia Paola Sánchez Tovar para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02dfb93f06ec5a602d6c8e973abc22b703c7ffd777b0bbb0c773dee9ee9025a**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorios 2022-00572

1. Requierase al demandante para que dé cumplimiento al auto del 25 de octubre de 2022. Téngase en cuenta que quien demanda es una persona natural y no la Estación de Gasolina San Carlos S.A.S. como indica la póliza.

Así mismo, para que adecue las medidas cautelares teniendo en cuenta el tipo de proceso que se tramita.

2. No se tiene en cuenta la contestación allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, por cuanto carece de personería jurídica y, por ende, no puede ser parte dentro de este asunto. Además, los demandados son cada uno de los integrantes de la referida asociación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a664003b20a8c91382edaaa26cc162b5071e9cb0f03d61e74f714cd352f69**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-0620

- 1. Téngase en cuenta que Erika Liseth Ordoñez Castiblanco se notificó por aviso, quien dentro del término de ley se mantuvo silente.
- 2. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0275ec7954fa56c8e09327301e51cf9c37e9505c7e5504abd1aa0012ef0686**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-0896

- 1. Incorpórese a los autos la notificación remitida a la pasiva con resultado negativo.
- 2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Fredy Fernando Ulloa Acevedo.

Por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72834da30a554d1d7bfa20d4929c6df6777fd8bee009df933abbda992832042**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01030

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de 27 de septiembre de 2022, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el pagaré aportado como báculo de la acción cumple los requisitos exigidos, ya que se encuentra suscrito en forma digital por la deudora y Compensar, por lo anterior, pide se libre mandamiento de pago.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para impetrar una acción de esa naturaleza, es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General de Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

3.- De ahí, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un documento idóneo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

4. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de rigorismos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

De conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos

necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma"*, dada la regla del rigor cambiario a que se refiere el artículo 620 *ejusdem*.

5. Refiriéndonos al pagaré éste debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes: *(a) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, (b) el nombre de la persona quien deba hacerse el pago, (c) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y (d) la forma de vencimiento.*

6. En el caso sometido a estudio, la presente acción fue iniciada con fundamento en el pagaré 4230072820 de fecha de creación el 22 de diciembre de 2020, documento que no satisface las exigencias generales señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio, para el título-valor, esto es, *"la firma de quién lo crea"*.

Ahora bien, de tratarse de un pagaré digital, este no cumple con la validez jurídica para denominarse título valor electrónico, pues estos se emiten y circulan a través de los depósitos de valores donde su valor probatorio y autenticidad se acredita con las certificaciones expedidas por Deceval y Certicámara.

El título valor electrónico es eficaz cuando cumple las estricteces instituidas para él. Una de las partes fundamentales para que éste surta efecto y se dote de eficacia es la firma electrónica que se caracteriza por denominar a una de las partes mediante símbolos o escritura que distingue a los contratantes.

La firma electrónica es, entonces, descrita como una serie de códigos o contraseñas por parte de quien hace el negocio jurídico. Éstas tienen un sistema de claves privadas, en aras de evitar algún tipo de fraude o suplantación que genere inseguridad en la adopción a esta nueva modalidad de acuerdo de voluntades como posteriores pagos. Por otro lado, es importante señalar que también existe la firma digital, que es aquella que también tiene una clave, pero que, además, se caracteriza por tener un valor numérico con un mensaje de datos.

7. En este orden de ideas, la firma electrónica debe ser autenticada o refrendada por un tercero que, mediante un certificado, otorga veracidad a los datos enviados y que hacen parte de la firma electrónica. El instrumento que sirve para identificar, certificar, dar credibilidad y validez a las relaciones contractuales electrónicas es un Certificado Digital.

En suma, ha de mencionarse que los requisitos de la esencia del título valor electrónico, es decir, la incorporación, así como la firma de quien lo crea, se deben ceñir a los requisitos de los artículos 7º y 28 de la Ley 527 de 1999, de tal forma que no podamos considerar como firma electrónica cualquier signo que no cumpla con los elementos allí establecidos.

Es por lo que la certificación cobra una importancia relevante en la relación firmante y receptor del mensaje de datos, este certificador será la agencia que permitirá tener la garantía sobre el contenido de los datos y el responsable que los envió.

8.- En conclusión, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor

depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por los Depósitos Centralizados de Valores, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a la Caja de Compensación Familiar Compensar como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de la señora Andrea Estefanía Ordoñez Suarez, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Finalmente, tampoco se puede como valida la firma electrónica impuesta en el pagaré objeto de recaudo, por asunto, aquella no reúne los requisitos ya mencionados y en especial los establecido por el ley 527 de 1999.

9.- En ausencia de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado 27 de septiembre de 2022, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18299250f1f6674eeb35ff9804c7f246eabf2d11668909e9b6767df214f86db2**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2022 – 01032

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971019b6774770c0e448857dc6915a7c253dcf405f41923b9423e728a76d34bc**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01160

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S contra Nohra Cecilia Forero de Méndez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 013116,

1. \$2'981.632,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 31 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$777.323,00 por concepto de intereses corrientes.
4. Se niega por concepto de comisión Mipyme, comoquiera que ese monto no se encuentra especificado en el título valor soporte de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f2d0b345a67e2219db4a299cb6a90e129fa68fbfc76c18ccbd077895b29f0**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01160

Teniendo en cuenta lo solicitado y de acuerdo con el artículo 599 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40638322 denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hasta aca se limitan las medidas cautelares, lo anterior, teniendo en cuenta el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c33c34bec6b69d46354d81216d181b8fe4c36d59050986ff5132ffa8126eb7**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01163

En atención a lo solicitado por la demandante en el escrito que precede, el
Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes
desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las
constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a
las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5d0b7f2d069fb47bb0cbb2430cd7dc032e8fb38c08f5a20b4535e864a5bac6**
Documento generado en 31/01/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01367

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción, se observa que no se acredita la legitimación en la causa por la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, examinado el pagaré No. 01 aportado como base de la ejecución, se advierte que en nombre de quien se presenta la demanda carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que en el dorso se evidencia una cadena de endosos la cual finaliza en favor Elite International Américas S.A.S.

Téngase en cuenta que si bien es cierto para la precitada sociedad y para la ejecutante fue designada la misma agente interventora, no lo es menos que el presente asunto fue presentado a favor de HY Cite Enterprises Colombia S.A.S, además, no se evidencia el levantamiento de dicho endoso, ni la constancia que hubiere sido tachado (art. 661 del C. Co.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620bc9d87fe826102ce54ca45523d9825d3ecc8162c81a812d0e716dd29ac25**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-01483

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022. Nótese que la norma faculta a sociedades para actuar como apoderados judiciales , mas no, a los consorcio que carecen de personalidad jurídica

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 008 de hoy 1 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220277dd936b400ad3205cb681b0c247562ae573f7ecea18224bcbe1ebaae349**

Documento generado en 31/01/2023 03:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**